Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

EL JUICIO DE AMPARO EN 1869

Lic. Alejandro MORALES BECERRA •

La naturaleza y el espíritu del juicio de amparo en 1869 fue objeto de diversas reflexiones por parte de los juristas de la época. Una de las interrogantes que estuvo presente en la mente de los legisladores, abogados y miembros de la judicatura fue el modo de reglamentar esta institución, así como su aplicación. En voz de Ignacio Mariscal ésta debería ser "sobria y prudente" y que no pudiera degenerar en una amenaza al orden establecido y evitar que fuera un medio de continuas alarmas.

El alejamiento por varios años de la política interior del país —en opinión de este autor—, le daba una imparcialidad completa en esta materia, así como su larga estancia en los Estados Unidos de donde se había retomado al menos el espíritu de esa institución y de las demás que modelaban nuestro ser político.

Expresar por ende, el verdadero carácter de semejantes instituciones era su objetivo.

El juicio de amparo es una institución de nuestro derecho constitucional mexicano, creación de insignes juristas como Mariano Otero, Crescencio Rejón e Ignacio Vallarta.

Ignacio Mariscal por su parte sostenía que dos artículos de nuestra Carta Magna fueron tomados de la Constitución Americana, es decir, los numerales que sirvieron de fundamento a nuestro amparo.

La Constitución de 1857 en sus artículos 97, fracción I y 126 señalaba que correspondía a los tribunales de la Unión toda controversia que se suscitara sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y que la Constitución, las leyes del Congreso General y los tratados hechos con las naciones extranjeras, serían la ley Suprema en todo el país; por lo cual, los jueces se sujetarían a ellas en sus determinaciones, a pesar de cualquiera otra disposición en contrario.[1]

• Profesor e Investigador de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

[1] *Cfr.* artículos 97, fracción I y 126 de la Constitución de 1857.

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En la sección 2ª, artículo 3º de la Constitución de los Estados Unidos, establece que: *El poder judicial extenderá a todos los casos que se originen bajo esta constitución, las leyes de los Estados Unidos y los tratados hechos o que se hicieren bajo su autoridad,* y en su numeral 6º señala que: *Esta constitución y las leyes de los Estados Unidos que se dieren conforme a ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de esta tierra.*[2]

Bastaba, sin lugar a dudas, con la reglamentación de los artículos 97, fracción I, y 126 de la Ley Fundamental de 1857; pero todo parece indicar que se pretendía "asegurar el resultado en algunas de las controversias sometidas a los tribunales de la Unión", estableciendo para tales contiendas, que tenían un interés especial y que se encontraban en el artículo 101,[3] plantearon además que hubiera un juicio con las características del 104;[4] juicio que sería reglamentado por una ley secundaria.

Al hacer el planteamiento de que el artículo 97 estuviera ya reglamentado, no habría la tendencia que existía, la de "convertir al juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se creía violada la Constitución en cualquiera de sus partes, por más que se violentara su interpretación para declarar la garantía individual". Mas sin embargo, qué sucedería con todo aquello que no tuviera ese carácter.

El amparo en negocios judiciales, era la problemática que se planteaba en esa época.

Es decir, qué sucedería cada vez que se admitiera y prosiguiera un recurso de amparo en negocios judiciales, supuesto que, negado el recurso en la ley de 1869 en tales asuntos no habiendo otra a la cual sujetarse, y siendo claro que alguna modificación debía sufrir ese remedio legal cuando se aplicara a contiendas judiciales, todo lo que se

[2] *Cfr.* La sección 2ª artículo 3º y 6º de la Constitución de los Estados Unidos.

[3] El artículo 101 establecía que "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

[4] Artículo 102. Todos los artículos de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determina una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

practicara en su admisión y secuela tendría que ser discrecional o arbitrario.

El amparo en negocios judiciales, imitaba la conducta de los tribunales españoles cuando se estableció por la Constitución un recurso de nulidad, sin haberse determinado el procedimiento que debía seguir, admitían el recurso y no lo sustanciaban, dejándolo así pendiente para cuando el legislador le designara el modo de proceder.[5]

En la interpretación de nuestra Ley Fundamental y la de amparo, en los casos en que se interpusiera este recurso, vendrían por tierra algunas demandas en que la cuestión tendría que versar, por ejemplo, sobre la legitimidad de un gobernador, o de una legislatura, exigiéndose la calificación de unas elecciones, o de otros actos notoriamente del orden político, por más que se invocara la garantía individual de no poder ser molestado sino por mandamiento de autoridad competente. A más de las consideraciones expuestas por Ignacio Vallarta,[6] sobre la distinción entre competencia y legitimidad, podría servir para cortar de raíz el mal de que los tribunales resolverían lo que concerniera al poder político, la consideración cardinal de que una cuestión en que se examinaran ya no derechos naturales o civiles, sino los derechos políticos de las partes, no sería propia del Poder Judicial. José María Iglesias[7] en el Amparo Morelos opinaba lo contrario.

Las principales reformas que deberían hacerse a la ley de 19 de enero de 1869[8] consistían en que ya no fuera la Suprema Corte en tribunal pleno, sino la 2ª y 3ª, salas por turno, quienes conocieran de los juicios de amparo.

"Todo tribunal numeroso tiende a desnaturalizar sus funciones judiciales, obrando como si fuera una asamblea política, olvidándose de su sujeción a leyes escritas y reglas inalterables, en su deseo de salvar intereses de un orden superior, y de moverse en una esfera más amplia o elevada".[9]

Dominado por la convicción de que el gran número de jueces en los tribunales es esencialmente pernicioso, propone como lo más perfecto el que éstos sean unitarios.

5 PACHECO, "Comentarios al decreto de 1838 sobre recurso de nulidad", Introducción, *op. cit.*, MARISCAL, Ignacio.

6 *Vid.* VALLARTA, Ignacio, *El juicio de amparo el Writ of Habeas Corpus*, 1881.

7 GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El amparo Morelos*, en Homenaje a Jorge Barrera Graf, UNAM, 1989, t. II, pp. 811-826.

8 *Cfr. Ley de amparo* de 19 de enero de 1869.

9 MARISCAL, Ignacio, *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México, 1878, p. 10.

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En proporción que se aumenta el número de jueces en un tribunal, se aleja ordinariamente la probabilidad de que sea bien administrada la justicia.

Al paso que ha crecido el respeto a los derechos del hombre, ha disminuido el personal de las corporaciones encargadas de administrar justicia; ha sido una tendencia en la mayor parte de las naciones civilizadas; así lo creía el Secretario de Justicia.

La Constitución debe reputarse infalible para obedecerla en lo que manda, sin esquivar su cumplimiento so pretexto de inconveniencia; mas no precisamente para imitarla en lo que no preceptúa, y aun cuando se palparan los inconvenientes; manifiesta Mariscal y agrega que no así el juicio de amparo, pues cabalmente se ha querido sustraerlo a toda influencia de orden político.

El recurso de amparo, enfatiza, tiene por base la aspiración contraria, la de eliminar de la política y colocar en el terreno meramente judicial las cuestiones que a él se refieren.

La iniciativa del Secretario de Justicia proponía que se conociera el juicio de amparo en segunda instancia una de las salas de tres magistrados por turno, y para remediar la discordia posible, y aun probable, en la interpretación constitucional por una y otra sala, establecía un recurso de casación que (a más de ser admisible por ilegalidad en el procedimiento) tuviera lugar cuando en la ejecutoria se violara un artículo expreso de la Constitución. Esto ciertamente remediaría la dualidad de interpretaciones, al menos cuando se consideraba que era expreso el precepto constitucional violado; pero, a más de que no la subsanaba cuando la violación recayera en el espíritu o inteligencia más probable de la Ley Suprema, tenía el inconveniente de prolongar el recurso de amparo con la adición de otro.

Al analizar el amparo preferiría que sentenciara siempre los amparos la 1ª sala, suprimida la casación, sin embargo, el sistema propuesto ofrecía algunas ventajas: 1ª, reducir el número de jueces; 2a, establecer emulación entre las dos salas de turno, y 3ª, inspirar, en todo caso, la posibilidad de que existiera la casación, por lo cual, los jueces sabrían que sus decisiones podrían ser revisadas, o tal vez corregidas.

Las Comisiones Unidas del Senado propusieron una variación sustancial: que el recurso de casación sólo fuera admitido por ciertas violaciones graves en el procedimiento, y no porque la sentencia de amparo fuera contraria a la Constitución. Así el nuevo recurso ya no sería el de casación, sino de nulidad formularía. Además para prevenir el inconveniente de una jurisprudencia contradictoria, que podía resultar

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

fallando los amparos dos salas distintas, se establecía la casación a la manera que existía en los juicios de orden común y con el mismo objeto, a saber: "establecer la uniformidad de las interpretaciones, formar los precedentes que fijen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada, y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles". Estas consideraciones se aplicarían con mucha mayor fuerza y claridad a las sentencias que a los simples procedimientos del juicio, en los que la ley primaria se interesaba con menos frecuencia y de un modo menos importante. Si, pues, se suprimiría la casación para la sentencia definitiva, aun cuando tal vez se opusiera lo declarado definitivamente por la otra sala, y por consiguiente una de las dos declaraciones contradijera a la Constitución, subsistirían para las resoluciones sobre la cuestión principal, para las exposiciones de la Ley Suprema en el fallo que causara ejecutoria.

Buscaban la uniformidad de la jurisprudencia constitucional; búsqueda que persiste hasta nuestros días.[10]

En síntesis sólo habría casación cuando la declarara por unanimidad la 1ª sala; y siempre que la negará por unanimidad o por mayoría. Asimismo, se condenaba a la parte que la hubiera promovido, o a su abogado, si fuera insolvente, para pagar una multa no menor de doscientos pesos.

Las Comisiones Unidas del Senado también introdujeron el recurso de amparo en los negocios judiciales.

¿Era o no inconstitucional el amparo en negocios constitucionales?

¿Cabría el amparo en negocios judiciales actualmente?

Interrogantes que tendremos que resolver.

"Efectivamente, es un absurdo jurídico y una confusión monstruosa en la práctica el conceder amparo contra la autoridad judicial de la Federación. Un absurdo jurídico, pues siendo, y no pudiendo ser, según nuestra Constitución, otra autoridad que la federal, la que conozca del amparo, no es concebible que ella conozca contra sí misma de ese recurso. La autoridad federal es una"; era al parecer la opinión de la judicatura, que no la de los juristas.[11]

[10] Las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, dan cuenta de la gran cantidad de contradicción de tesis que existen, tanto resueltas, como por resolver.

[11] Una respuesta a los Amparos en Negocios Judiciales fue la planteada en la sesión del 30 de octubre de 1868 al analizar el proyecto de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Veamos los argumentos y los artículos referidos al mismo.

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

A los magistrados de la Suprema Corte, al declarar sus sentencias de amparo sólo podrían ser responsables, por cohecho o corrupción.

El amparo en negocios judiciales es todavía un tema aun vigente, disfrutemos los argumentos expuestos por este excelso jurista, como una muestra más de Nuestra Tradición Jurídica.

"Era preciso tropezar ahora como en otras ocasiones con los obstáculos que inventa la chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados; que en vez de apresurarse a presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público, embarazando la marcha del proceso, indiferentes, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones.

Todos convienen en una inmensa utilidad para reprimir ciertas infracciones de la constitución que antes no podían evitarse fácilmente, y si solía encontrárseles remedio, era sólo exigiendo la responsabilidad a un funcionario, u obteniendo la derogación de una ley, medios por lo común rodeados de dificultades e inconvenientes.

Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación, o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la Federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que franqueen las leyes.

Artículo 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen.

Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que causa ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la constitución a que se refiere el artículo 4º, cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia.

Artículo 26. Cuando, pendientes un litigio, o en el caso de tener que promoverlos, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el juez de distrito lo desechara desde luego y sin formar artículo; y si ya le hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sóbrese era en él oficio y sin formar artículo sobre este punto.

Artículo 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, o sobreseyando en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito".

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO *

Ignacio MARISCAL *

Pocas cuestiones del órden público llaman tanto la atencion en nuestros dias como las relativas á juicio de amparo, ya sea en determinados recursos, ó cuando se discute sobre el modo más conveniente de reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitucion. El principal orígen de la sensacion que esas cuestiones producen, depende de su enlace con la política de actualidad; mas, aun prescindiendo de tan poderoso aliciente, todavía ofrecen grande interés á los juristas y, sobre todo, á los que desean la aclimatacion en nuestro suelo de un sistema constitucional que ya hemos adoptado. Este último incentivo es el que me mueve á publicar algunas reflexiones sobre la materia, sin la pretension de ilustrarla en competencia con personas de reconocido talento é instruccion que, en ejercicio de sus altas funciones, se ocupan un dia y otro en discutirla. No voy á escribir una disertacion, ni ménos un tratado, sobre tan importante asunto, sino solo unas cuantas observaciones, más ó ménos generales, sobre la naturaleza y el espíritu de la institucion á que me refiero, respecto al modo de reglamentar el juicio de amparo, y á la aplicacion, sóbria y prudente, que en mi opinion debia hacerse de un recurso de suyo tan trascendental, para que no degenere en una amenaza á todo órden establecido, en un medio de suscitar contínuas alarmas.

Mi único título, si alguno tengo, para ser leido sin prevencion por los inteligentes, consiste en que soy completamente extraño á las pasiones é intereses que se suelen agitar con relacion á esos debates. Mi alejamiento por varios años de la política interior de mi país, me da una imparcialidad completa, y mi larga residencia en la nacion vecina, de donde se ha tomado, ya que no el juicio de amparo, allí desconocido, al ménos el espíritu de esa institucion y de las demás que modelan nuestro sér político, me puede haber proporcionado algun conocimiento, siquiera sea imperfecto, del verdadero carácter de semejantes instituciones. Asi es que en el presente escrito, siempre que el tenor especial de nuestras prevenciones constitucionales no lo resistiere, apelaré á las autoridades y decisiones que se respetan en los Estados-Unidos.

I

El juicio de amparo, en cierto modo, es una institucion peculiar del derecho constitucional mexicano, si bien forman su principal funda-

* México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1878

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mento dos artículos de nuestra Constitución tomados de la americana, que le sirvió de modelo. Uno es el que declara corresponder á los tribunales de la Union toda controversia que se suscite sobre cumplimiento y aplicacion de leyes federales: el otro el que proclama que la Constitucion, las leyes del Congreso general y los tratados hechos con las naciones extranjeras, serán la ley suprema en todo el país; por lo cual, los jueces se sujetarán á ellas en sus determinaciones, á pesar de cualquiera otra disposicion en contrario. Tal es lo prevenido en los artículos 97, fraccion I, y 126 de nuestra ley fundamental; y esto equivale á lo dispuesto en la sección 2ª artículo 3º de la constitucion de los Estados-Unidos, que dice así: "El poder judicial se extenderá á todos los casos que se originen bajo esta constitucion, las leyes de los Estados-Unidos y los tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad," y además á lo prevenido en el artículo 6º de la misma, que dice: "Esta constitucion y las leyes de los Estados-Unidos que se dieron conforme á ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren bajo la autoridad de los Estados-Unidos, seran la ley suprema de esta tierra," etc.

Con eso habria bastado entre nosotros, como basta en la república vecina, para que los jueces federales tuviesen jurisdiccion en todas las controversias (susceptibles de llevarse al terreno judicial) en que se reclamara por una de las partes la aplicacion ó recta inteligencia de la Constitucion, primera de las leyes federales, comprendiéndose naturalmente en tales controversias las suscitadas por violacion de garantía individual, consignada en dicha ley suprema, no ménos que las que promoviera un individuo agraviado por ley ó acto de autoridad federal que invadiera los derechos de los Estados, ó *vice versa,* de autoridad de Estado que invadiera el poder legal de la Federacion; pues que estas últimas versan sobre cumplimiento de la Constitucion misma, que es la que define los derechos respectivos de los Estados y del gobierno de la Union. Para el fin general que se deseaba conseguir, bastaba, sin duda, con el artículo 97, fraccion I, y con el 126 de la Constitucion de 1857; pero sus autores, deseosos, segun parece, de asegurar el resultado en algunas de las controversias sometidas á los tribunales de la Union, dispusieron que para tales contiendas, que ofrecian un interes especial y que refirieron en el artículo 101, hubiera un juicio con los caractéres prevenidos en el 102, juicio que desde luego se anunciaba seria reglamentado por una ley secundaria.

De aquí nació la necesidad inmediata de reglamentar el juicio de amparo, sin dejar de existir (como existe aún sin haberse tratado de satisfacerla) la necesidad de dar, por medio de una ley, un desarrollo

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

práctico al artículo 97, que establece la jurisdiccion general de los tribunales de la Federacion para toda controversia que, sea ó no de las que refiere el artículo 101, se versa sobre la aplicacion de leyes federales, incluso la Constitucion misma. Cuando ese artículo 97 estuviere ya reglamentado, no habrá quizá la tendencia que ahora se nota, de convertir al juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se cree violada la Constitucion en cualquiera de sus partes, por más que se violente su interpretación para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter.

Veamos, aunque sea ligeramente, cómo se procedió en los Estados-Unidos para lograr el mismo objeto. Allí la constitucion, más sóbria y concisa, se contentó con esclarecer, como hemos visto, la jurisdiccion general de todos los tribunales de la Union; y en lo que podemos llamar la ley orgánica de esos tribunales, determinó en qué casos conoceria originalmente la Corte Suprema (bien que ya estuvieran especificados en la Constitucion), en cuáles conoceria en segunda instancia, habiendo conocido en las anteriores los tribunales de Distrito y Circuito; y en cuáles podria revisar por recurso de casacion (*writ of error)* las sentencias de última instancia de los tribunales de los Estados que resolvieran en sentido adverso á la Union ciertas cuestiones de competencia federal, pero que no se consideraban de esa jurisdiccion exclusiva (véase el *Judiciary Act* de 24 de Septiembre de 1789). Con tales disposiciones, unidas al recurso llamado de *habeaus corpus,* garantido en la Constitucion, cuya práctica era del *common law* inglés, y que sirve para defender la seguridad personal, quedó establecida la jurisdiccion de los jueces federales para todo lo que comprende el juicio de amparo y aun algo más; á saber, las infracciones de la Constitucion, de diferente género de los tres á que alude el art. 101 de la nuestra. Esto haria creer que el número de casos en que se puede ocurrir á los jueces federales para la proteccion de un derecho nacido de la Constitucion, es mayor, en los Estados-Unidos, que el número de casos en que aquí se puede interponer el juicio de amparo; mas debe recordarse que este último comprende la violación de cualquiera garantía individual, y que ellas son muchas más y muchísimo más pormenorizadas en nuestra Constitucion que en la de aquella república.

Del rápido examen que hemos hecho, se infiere que la intencion de nuestro legislador constituyente, al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitucion, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el art. 101. Seria hasta absurdo suponer

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que se habia hecho tal especificacion con el ánimo de comprender, directa ó indirectamente, todos los demás ataques á la Constitucion en contra de un individuo. Y en esa equivocacion se incurre, á mi modo de ver, cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo: por ejemplo, cuando se entabla ese juicio por el cobro del derecho de portazgo en el Distrito Federal, alegando que es alcabala y están prohibidas las alcabalas en una de las disposiciones generales de la Constitucion (su art. 124), haciendo mérito, además, del art. 4º, que asegura la libertad de industria y el libre aprovechamiento de sus productos, ó del 27, sobre que no puede ocuparse la propiedad, ó de otro por el estilo, para probar que en el caso se ha violado una garantía individual.

Claro está que en ese caso, ó en otro cualquiera, de ataque á la Constitucion, siempre será posible poner en relacion, más ó menos indirecta, el artículo violado con otros que envuelvan garantías en favor de la persona ó de la propiedad; es decir, garantías individuales, como que éstas son la base y objeto de todas las instituciones sociales, por serlo, segun nuestra Constitucion misma, los derechos del hombre. Entre los medios y el fin, la base y cuanto sobre ella se edifica, no puede ménos de haber relacion, que se descubrirá con más o ménos esfuerzo. No es, sin embargo, semejante modo de discurrir el que deberia adoptarse para dar entrada al juicio especial de amparo; pues con él perderia éste su especialidad, y vendria á servir, contra la intencion manifiesta del legislador constituyente, para la defensa de toda persona que se creyere ofendida por un ataque á la Constitucion, aun cuando el caso no fuera de los marcados en el art. 101. Parece, por lo mismo, cierto que no puede entablarse el juicio de que hablamos, sino cuando haya infraccion directa de las garantías individuales, que, siendo los medios directos tambien, de asegurar los derechos del hombre, han de estar contenidas en la seccion que de éstos habla; es decir, en la sección 1ª, título 1º de aquel Código. Estoy enteramente de acuerdo con las opiniones que en el particular asienta el Sr. D. José Mª Lozano en su muy apreciable y juicioso "Estudio del Derecho Constitucional Patrio," § 357.

El espíritu que en general tiene el juicio de amparo, está definido en el dictámen de la Comision de Constitucion de 1856, con las siguientes palabras: "No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes ó actos inconstitucionales, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes, etc..... habrá sí un juicio pací-

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

fico y tranquilo y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que, dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley..... prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley..... no ultraje ni deprima al poder soberano, etc." (Zarco, Hist., del Cong. Const., pág. 462). Este es tambien el espíritu de todos los recursos que se conocen en la nacion vecina, en lugar del juicio de amparo y aun para casos á que éste no alcanza; pero allí (lo mismo que deberá reconocerse entre nosotros), no basta que un caso, por la materia en que versa, corresponda á los tribunales de la Union; es necesario, además, que la cuestion que envuelva se revista de una forma tal, que los tribunales puedan tomarla en cuenta. "Entonces y *solo hasta entónces* (dice Story), el poder judicial adquiere la facultad de juzgarla. Se origina, pues, un caso (continua ese autor), en el sentido de la cláusula constitucional, cuando un asunto que afecta la constitución, las leyes, ó tratados de los Estados-Unidos, es sometido á los tribunales por una parte que defiende su derecho en la forma prescrita por la ley." (Comentarios á la Const. de los E. U., § I, 146 y 856 del comp.) Tal fué exactamente la resolucion de la Suprema Corte de aquel país en el caso de Osborn contra el Banco (9 Wheaton 738).

Los principios en que se fundan esa doctrina y decision son aplicables en nuestro país, pues tambien entre nosotros deberá entenderse la palabra *controversia* del texto constitucional, como se ha entendido *caso* por los jurisconsultos americanos. Tambien entre nosotros un juez no puede conocer de un negocio sino cuando se le presenta en la forma prescrita por la ley; no bastando que la materia esté sujeta á su jurisdiccion, si el interesado no entabla la accion ó el recurso que las leyes hubieren establecido y reglamentado al efecto. Siendo la intencion del legislador constituyente hacer de los juicios de amparo contiendas jurídicas como todas las demás, no hay razon para imaginar que, porque afectan en casos de particulares materia tan importante como las garantías individuales y las relaciones entre los Estados y el gobierno general, los tribunales tengan respecto de esos juicios facultades de que carecen en todos los restantes. No tendrán, pues, la de sustanciar un juicio de amparo sin sujetarse á una ley reglamentaria, suponiendo que consideren la vigente contraria al espíritu, tal vez á los preceptos de la Constitucion.

Verdad es que los tribunales tienen que preferir la Constitucion á las demás leyes; pero si esta importante atribucion les da derecho para no obedecer la ley que juzgan inconstitucional, no los faculta para pro-

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ceder sin ley alguna que les marque el modo de hacerlo, pues que entónces la sustanciación será arbitraria. Hé aquí lo que entiendo ha de suceder cada vez que se admita y prosiga un recurso de amparo en negocio judicial, supuesto que, negado el recurso por la ley de 1869 en tales negocios, no habiendo otra á que sujetarse, y siendo claro que alguna modificacion debe sufrir ese remedio legal cuando se aplique á contiendas judiciales, todo lo que se practique ahora en su admision y secuela tiene que ser discrecional, ó, lo que es lo mismo, arbitrario.

Bien conozco la gravedad de la cuestion práctica nacida de haber suprimido la citada ley el amparo en negocios judiciales, y más adelante hablaré de cuán inevitable me parece reformarla en ese punto. Mi único objeto en la alusion presente, es lamentar que un error funesto diera por resultado el que, para corregirlo, se cometa, lo que, á mi juicio, constituye otro error. Acaso lo ménos malo habria sido (por extraño que parezca,) imitar la conducta de los tribunales españoles cuando, establecido por la constitucion un recurso de nulidad, sin haberse determinado el procedimiento que debia seguirse, admitian el recurso y no lo sustanciaban, dejándolo pendiente para cuando el legislador les designara el modo de proceder. (Pacheco, Comentarios al decreto de 1838 sobre recurso de nulidad, Introduccion).

El fin primordial de la moderna institucion de amparo (como ya hemos visto), es despojar ciertas discusiones ó controversias de su carácter político, para tratarlas, cuando afecten el interes individual, ante los tribunales y en el terreno estrictamente jurídico. De aquí se infiere que cuando un acto no hiera los intereses de un individuo como particular, ó cuando no sea posible prescindir del carácter esencialmente político de una cuestión, no habrá materia para el juicio de amparo. Es una equivocacion el creer que las cuestiones verdaderamente políticas se tratan en los tribunales de los Estados-Unidos. Antes por el contrario, la Suprema Corte de aquel país ha declarado en más de una ocasion que el poder judicial es incompetente para resolver tales cuestiones. En el caso conocido por "El Estado de Georgia contra Stanton," dicho Estado se presentó ante la Suprema Corte introduciendo un interdicto (perteneciente á lo que se llama jurisdiccion de equidad) para que se prohibiera á Edwin Stanton, Ministro de la Guerra, al General en Jefe del Ejército y á otro general, que ejecutaran ciertos actos prevenidos en una ley del congreso de las llamadas de reconstruccion; porque, segun se alegaba, eran contrarios á los derechos inherentes al Estado como entidad independiente. La Corte denegó la demanda, fundándose en que el poder judicial no tenia jurisdiccion para el caso, pues

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

para que la tenga (textualmente), "los derechos de que se trate deben ser derechos de persona ó de propiedad, no simplemente derechos políticos, que no están bajo la jurisdiccion de un tribunal, ya sea de ley ó de equidad"....."La demanda (dijo la sentencia), es para asegurar derechos políticos. No es este un caso de derechos privados de persona. ó de propiedad privada, que hayan sido atacados, ó se encuentren en peligro de violación actual, ó inminente, y que se someta en la forma judicial para la decision de la Corte" (6 Wallace 50). En esa misma sentencia se citó otra de la Suprema Corte en que se hizo la propia declaracion, y otra más en que incidentalmente se asentaron esos principios.

Si ellos sirvieran para la interpretacion de nuestra Ley fundametal y la de amparo, en los casos en que se interpone este recurso, vendrian por tierra algunas demandas en que la cuestion tiene que versarse, por ejemplo, sobre la legitimidad de un gobernador, ó de una legislatura, exigiéndose la calificacion de unas elecciones, ó de otros actos notoriamente del órden político, por más que se invoque la garantía individual de no poder ser molestado sino por mandamiento de autoridad competente. A más de las luminosas consideraciones tan hábilmente expuestas por el Sr. Vallarta, y que conoce el público, sobre la distincion entre competencia y legitimidad, podria servir para cortar de raíz el mal de que los tribunales resuelvan lo que concierne al poder político, la consideracion cardinal de que una cuestion en que se examinan ya no derechos naturales ó civiles, sino los derechos políticos de las partes, no es propia del poder judicial. Este punto se halla resuelto de una manera tan firme en la nacion vecina, que (como se ha observado por otros), á pesar de las protestas que ha habido contra la eleccion del Presidente Hayes, aun no se ha procurado llevar á los tribunales la cuestion sobre su legitimidad, y eso que el fraude cometido en las elecciones de Luisiana es ya una verdad judicial en aquel Estado y de consiguiente en la Union, pues que ha sido condenado en última instancia, por falsedad cometida en la regulacion de votos, uno de los individuos que la hicieron.

II

Paso ya á exponer mis opiniones sobre las principales reformas que deberian hacerse á la ley de 19 de Enero de 1869, y con tal motivo á manifestar con franqueza lo que, á mi juicio, hay de cuerdo y prudente

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

en el proyecto de ley que, por iniciativa del Ministerio de Justicia, se halla pendiente ante el Senado, así como lo que en él pudiera objetarse con fundamento. El cambio principal que trata de efectuarse consiste en que ya no sea la Suprema Corte en tribunal pleno, sino la 2ª y 3ª Salas por turno, quien conozca de los juicios de amparo. Parece que esto es lo que ha suscitado mayor oposicion y lo que, á primera vista, se presenta como ménos defendible; porque hasta se considera como un ataque á los principios democráticos, como un desconocimiento del mayor acierto que se supone vinculado en la mayor suma de inteligencias. Sin embargo, el simple hecho de constituir para resoluciones del órden judicial (y nunca las de amparo deberian tener otro carácter) un tribunal ménos numeroso que el de once ó diez y siete jueces, desusado para tal efecto entre nosotros y aun en otros países, es ciertamente un paso muy cuerdo, que nada tiene de antidemocrático, ni ménos de irrespetuoso á los magistrados que hoy forman la alta Corte. Una resolucion semejante, á más de fundarse en la razon y la experiencia, tiene en su apoyo las autoridades más respetables.

Las consideraciones de órden especulativo (si bien confirmadas por la observacion) que recomiendan la modificacion de que tratamos, están bien explicadas en la iniciativa del Ministerio de Justicia, y han sido adoptadas por las comisiones unidas de la Cámara de Diputados, que aprobó el pensamiento, y por las del Senado, que trascriben en su dictámen las mismas palabras de la iniciativa. Redúcense, en último análisis, á observar la tendencia irresistible que todo tribunal numeroso tiene á desnaturalizar sus funciones judiciales, obrando como si fuera una asamblea política, olvidándose de su sujeción á leyes escritas y reglas inalterables, en su deseo de salvar intereses de un órden superior, y de moverse en una esfera más amplia ó elevada. Así es como yo comprendo las razones que se han alegado en este punto, y que no envuelven por cierto novedades escandalosas, como ha querido darse á entender; pues, aun prescindiendo de lo que la experiencia haya podido enseñar entre nosotros, han sido más ó ménos atendidas en otras naciones; habiendo sido expuestas principalmente por Jeremías Bentham, uno de los grandes publicistas de la escuela filosófica. Ninguna cuestion trata ese sabio jurisconsulto inglés con tanta profundidad y tan gran copia de argumentos, tomados de su experiencia y perspicaz observacion, como la del número de jueces de que debe formarse un tribunal para que pueda llenar sus importantes fines, para que no se extravíe á pesar de las recomendables dotes de sus miembros, y quizá á consecuencia de algunas de sus nobles cualidades. Dominado por la convicción de

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que el gran número de jueces en los tribunales es esencialmente pernicioso, propone como lo más perfecto el que éstos sean unitarios; pensamiento bien justificado con el poder de su inflexible lógica, pero que podria tomarse por un abuso de la dialéctica, ó que se estrella al ménos con el inconveniente de no encontrarse nunca una sola persona adornada de la respetabilidad, del prestigio moral que da la asociacion. Sea lo que fuere de esta pretension de Bentham, que algunos creen exagerada, sus fundamentos para demostrar que el crecido número de jueces en un negocio, es grave obstáculo para encontrar la justicia que de ellos se espera, no han sido hasta ahora contestados, y aun puede decirse que es un principio averiguado el que él asienta, pudiendo así extractarse: "En proporcion que se aumenta el número de jueces en un tribunal, se aleja ordinariamente la probabilidad de que sea bien administrada la justicia." (Véase el cap. 10 de la Organización de Tribunales por E. Dumont, sacada de los escritos de Bentham).

El compilador francés de la obra citada hace notar, con mucha oportunidad, que esa doctrina no se opone á los principios adoptados por el autor en su tratado sobre las asambleas parlamentarias, cuyo objeto y circunstancias, de órden político, nada tienen que ver con lo que pertenece á los tribunales; y si aquellas, por su naturaleza, tienen que ser numerosas, esa no es razon para que lo sean tambien las Cortes de Justicia. Excusado parece demostrar una verdad tan notoria; y basta la más ligera instruccion para no tomar por axioma democrático el absurdo de que en cualquiera materia se alcanza el acierto multiplicando á los que han de decidirla; absurdo que, sin embargo, no ha dejado de tener ilustres defensores, como los convencionales franceses, que enviaban comisiones para dirigir los ejércitos á una con sus generales.

A más de sus raciocinios, alega Bentham el ejemplo de un tribunal de Escocia, que, habiendo perdido mucho del buen concepto que merecia, y creyéndose que lo perjudicaba el crecido número de sus jueces (eran quince, y no llegaban al que puede tener nuestra Corte en tribunal pleno), recuperó sus buenas cualidades con solo la division en salas para el conocimiento de los negocios. La tendencia á disminuir el personal de las cortes de justicia es visible en los tiempos modernos, en los que, á pesar de la influencia democrática, que á veces se ejerce de un modo ciego en favor del número, han quedado abolidos los parlamentos en Francia, los consejos reales en España (como el de Castilla y el de Indias), y otros tribunales igualmente numerosos. Al paso que ha crecido el respeto á los derechos del hombre, ha disminuido el personal de las corporaciones encargadas de administrar justicia. El sentido prácti-

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

co, unido á las teorías más juiciosas, parece que han producido este resultado. Y aun entre los franceses, que más habian resistido la conviccion á que inducen las reflexiones de Bentham, se han encontrado escritores de gran mérito, como el publicista Comte, que sostienen la inconveniencia de los tribunales de muchos jueces. (Véase el prefacio de M. Comte á su traduccion del Jurado por Phillips).

Por lo que hace á los americanos, durante largo tiempo y en la edad de oro de su judicatura, la que produjo á Marshall, Story y Kent, su corte suprema no ha tenido más que cinco jueces y un presidente, ó *chief justice*. El sistema de Tribunales de Circuito, presidido cada uno por un juez de la Suprema Corte, y la necesidad de aumentar el número de esos circuitos por la mayor extension del país, produjeron la necesidad de agregar tres jueces al tribunal supremo; mas ni los nuevos aumentos del territorio, ni el portentoso de su poblacion, y el que es consiguiente en los litigios sometidos á la jurisdiccion federal, han podido luego estrecharlos á pasar del número nueve, que constituye el máximum, por no existir los supernumerarios. Léjos de creerse en aquel país que un numeroso personal de magistrados ilustre las cuestiones y da mayores garantías, la opinion contraria es la de todos los inteligentes. El Honorable Caleb Cushing, siendo Procurador General en 1854, adoptó con la mayor franqueza los principios de Bentham en un proyecto de reformas al sistema judicial de los Estados-Unidos, consultado por él á virtud de resoluciones del Congreso, que lo autorizó para formarlo. Sus palabras en lo conducente son como sigue: "Recien fundado nuestro gobierno, con solo trece Estados en la Union y el territorio que ella cubria comparativamente pequeño, se hizo consistir la Suprema Corte en un Justicia Mayor *(chief justice)* y cinco jueces asociados. A períodos sucesivos se ha ido aumentando el número con otros tres jueces. Si las atribuciones de éstos se limitaran á las de miembros de la Suprema Corte (tienen, además, las de presidentes de los Tribunales de Circuito), el número actual seria, sin duda alguna, suficiente, ¿qué digo? es más de lo que se combina con los intereses del público, porque á medida que crece el número de jueces que constituyen un tribunal, crece su tendencia á perder el carácter judicial que le es propio, y á revestirse en seguida de un carácter deliberante." (Official Opinions of the Attorneys General of the U. S. volúmen 6, página 276).

Ninguna opinion más autorizada podria encontrarse, tanto por el jurisconsulto que la emite, uno de los primeros de aquel país aun en la época presente, como por las circunstancias y el documento en que la da á nombre del Ejecutivo, despues de merecer la confianza del Congreso.

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Este aprobó la mayor parte de sus ideas, entre ellas la de no acrecer el personal de la Suprema Corte, cuyo número de jueces permanece hasta ahora sin alteracion, no obstante la cuantía y el recargo de negocios del tribunal. Ahora bien: si Mr. Cushing, y con él sus entendidos compatriotas; creen que ya es demasiado numerosa, para lo que exige el público interes, aquella Suprema Corte con sus nueve magistrados, ¿qué dirian de la nuestra juzgando hasta con diez y siete? Y si temen en aquel tribunal la tendencia á volverse cuerpo deliberante, cuando sus jueces no emanan del sufragio popular, y, nombrados de por vida, debe suponérseles independientes de las veleidades políticas, ¿qué se les figuraria del mismo riesgo que pueda haber en nuestra Corte, cuyos miembros por su elección, su duración temporal y otras circunstancias, de que no son responsables, inevitablemente deben sentirse arrastradas por aquella tendencia? No envuelven estas reflexiones falta alguna de respeto á los actuales magistrados del Tribunal Supremo, ni creo que pueda haberla en opinar que juzguen mejor divididos en Salas que deliberando juntos. Mi respeto á todos y cada uno es el más sincero, y aun es sincera la admiracion que me inspiran las dotes con que algunos se distinguen; pero tales sentimientos no llegan al extremo de persuadirme que esos magistrados estén sustraidos á las reglas que gobiernan la naturaleza humana.

No será una objecion incontestable la de que nuestra Constitucion hacia á la Suprema Corte, en tribunal pleno, jurado de sentencia para ciertos funcionarios responsables, y ahora establece que lo forme el Senado, tribunales ambos, sobre todo el segundo, muy numerosos. La Constitucion debe reputarse infalible para obedecerla en lo que manda, sin esquivar su cumplimiento so pretexto de inconveniencia; mas no precisamente para imitarla en lo que no preceptúa, y aun cuando se palpen los inconvenientes. Por otra parte, es obvia la diferencia entre uno y otro caso. En el juicio de responsabilidad oficial, podrá quererse tomar en cuenta algunas consideraciones políticas, las que militen á favor ó en contra del acusado; no así en el juicio de amparo, pues cabalmente se ha querido sustraerlo á toda influencia de órden político. Será ó no buen sistema el de que, en todos casos, se falle sobre la responsabilidad de ciertos funcionarios por las dos cámaras, por el cuerpo legislativo, que, si se consulta la experiencia de todos los países, no se sujetará fácilmente á una ley para obrar como los jueces; pero ese es el precepto constitucional, y se justifica con el deseo de ir estableciendo el juicio político, que esto y no otro cosa será aquel en que juzgare el Congreso. Entre tanto, el recurso de amparo, como hemos visto y nadie lo duda,

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tiene por base la aspiración contraria, la de eliminar de la política y colocar en el terreno meramente judicial las cuestiones que á él se refieren. Así es que el ejemplo de nuestra Constitucion seria muy mal invocado para defender la abudancia de jueces en los juicios de amparo.

Réstame solo, en este punto, hacer una breve explicacion, para evitar un argumento *ad hominem*. Yo fuí quien, como Ministro de Justicia en 1869, presenté la iniciativa que hacia á la Corte plena el tribunal para las sentencias de amparo; y en consecuencia, aprobando la innovacion, así lo decretó el Congreso en la ley vigente. Pero, á más de que saben varias personas que esa no fué mi idea, sino la de encomendar dichas funciones á la 1ª Sala, y tuve que ceder á la opinion que prevaleció en el gabinete; á más de eso, que en realidad nada puede importar á mis lectores, ¿qué probaria semejante contradiccion de mi parte (dado que la hubiera) sino que la experiencia y la reflexion me habian hecho cambiar de dictámen en una materia nueva, difícil, y en la cual personas más capaces que yo han cometido tantos errores?

La iniciativa del Secretario de Justicia propone que conozca del juicio de amparo en segunda instancia una de las Salas de tres magistrados por turno, y para remediar la discordancia posible, y aun probable, en la interpretacion constitucional por una y otra Sala, establece un recurso de casacion que (á más de ser admisible por ilegalidad en el procedimiento) tenga lugar cuando en la ejecutoria se viole un artículo expreso de la Constitucion. Esto ciertamente remedia la dualidad de interpretaciones, al ménos cuando se considere que es expreso el precepto constitucional violado; pero, á más de que no la subsana cuando la violacion recaiga en el espíritu ó inteligencia más probable de la ley suprema, tiene el inconveniente de prolongar el recurso de amparo con la adicion de otro. Por mi parte, preferiria que sentenciara siempre los amparos la 1ª Sala, suprimida la casacion. No se me oculta, sin embargo, que el sistema propuesto ofrece algunas ventajas: 1ª, la de reducir todavía más el número de jueces; 2ª, la de establecer emulacion entre las dos Salas del turno, y 3ª, la de inspirar, en todo caso, por la posibilidad de que haya casacion, ese saludable miramiento que tienen los jueces cuando saben que sus decisiones pueden ser revisadas, tal vez corregidas.

Mas debe advertirse que, en este punto, las Comisiones unidas del Senado han propuesto una variacion muy sustancial: la de que el recurso de casacion solo sea admisible por ciertas violaciones graves en el procedimiento, ya no porque la sentencia de amparo sea contraria á la Constitucion. Así es que el nuevo recurso adicional ya no seria de casa-

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cion propiamente dicha, sino de nulidad formularia. Llámese como se quiera, el resultado será entónces que, no remediando la dualidad de interpretacion de las Salas, le faltará lo que se habia presentado como su razon de ser. La iniciativa dijo que, para prevenir el inconveniente de una jurisprudencia contradictoria, que podia resultar fallando los amparos dos Salas distintas, se establecia la casacion á la manera que existe en los juicios de órden comun y con el mismo objeto; á saber: (textualmente) "establecer la uniformidad de las interpretaciones, formar los precedentes que fijen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada, y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles." Estas consideraciones se aplican con mucha mayor fuerza y calidad á las sentencias que á los simples procedimientos del juicio, en los que la ley primaria se interesa con ménos frecuencia y de un modo ménos importante. Si, pues, se suprime la casacion para la sentencia definitiva, aun cuando tal vez se oponga á lo declarado definitivamente por la otra Sala, y de consiguiente una de las dos declaraciones contradiga la Constitucion, subsisten para las resoluciones sobre la cuestion principal, para las exposiciones de la ley suprema en el fallo que cause ejecutoria, los inconvenientes que la iniciativa resume con enérgicas palabras al fin del pasaje ya citado.

La uniformidad que se busca en la jurisprudencia constitucional, no es la que pudiera resultar de la comparacion de dos séries de interpretaciones diferentes ú opuestas, como las que establezcan los fallos de dos Salas distintas; no es la opinion que forman los jurisconsultos particulares en vista de dos ejecutorias diversas, porque esta opinion será siempre incierta y vaga, dependiendo de la ilustracion, perspicacia y demás circunstancias variables que influyen en cada jurista, como pueden influir en cualquiera juicio humano. La uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un solo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario solo ocurre anormalmente) que respetándose á sí mismo no ha de contradecirse, ni variar de opinion sino en casos muy raros en que se aleguen nuevos fundamentos ó intervengan hechos verdaderamente excepcionales. Este, y no otro alguno, es el modo de obtener uniformidad en las interpretaciones autoritativas de la Constitucion, y así lo han entendido los americanos cuando las pronunciadas en última instancia, que forman su jurisprudencia, son de su Suprema Corte indivisa y compuesta siempre de los mismos jueces. El número 80 del *Federalista,* á que se refiere Story (cap. cit., § 389) considera que si los tribunales de los trece Estados, entónces existentes, interpretan definitivamente la Constitucion federal, en vez de hacerlo la Suprema

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Corte de la Union, eso haria imposible que se fijara su inteligencia, y equivaldria á poner en el gobierno una *hidra,* para solo obtener contradicciones y confusion. Lo que se dice de esos trece expositores distintos, puede hasta cierto punto decirse tambien de dos, que al ménos constituiran un monstruo de dos cabezas. Todo lo que no sea un tribunal único que resuelva finalmente las dudas en la materia, es claro que no puede servir de medio para alcanzar la uniformidad apetecida. Por eso, en el supuesto de adoptarse dos Salas para fallar definitivamente por turno los juicios de amparo, es del todo indispensable que se admita la casacion cuando se creyere infringido un precepto constitucional en la sentencia.

Aun cuando, en el sistema propuesto, ese recurso debe tener toda la extension, que he dicho, sin embargo, yo procuraria por otros medios hacerlo ménos frecuente, y á ese fin pondria como adicion al artículo 33 del proyecto, ó en otro artículo, estos conceptos: "Solo habrá casacion cuando la declare por unanimidad la 1ª Sala; y ésta, siempre que la niegue unánimemente ó por mayoría, condenará á la parte que la hubiere promovido, ó á su abogado, si ella fuere insolvente, á pagar una multa que no baje de doscientos pesos." La unanimidad de la 1ª Sala tiene por objeto, no solo hacer más rara la interposicion del recurso por lo difícil de obtener en su fallo, sino tambien evitar que tres magistrados anulen la interpretacion dada por otros tres de igual categoría, como podria suceder bajo las condiciones del proyecto. En cuanto á la multa, es consiguiente al espíritu de la iniciativa, pues si se establece para cuando se niega el amparo (art. 29), con más razon y de mayor importe debe haberla cuando se niega la casacion despues del otro recurso.

Otra de las novedades que consultan la iniciativa y el proyecto á que me contraigo, es la de que en juicios de amparo no pueda haber recusaciones, y no ha sido leve, á lo que entiendo, la oposicion que ha provocado. El orígen de esto han de ser las nociones de la antigua jurisprudencia española, tomadas de la romana y considerablemente exageradas entre nosotros, al través de las cuales se ve la recusación de los jueces como un derecho precioso que conviene extender todo lo posible, y del que no puede privarse á un acusado ó litigante en ningun caso. No opinan así algunas naciones donde la judicatura está revestida de mayor dignidad é independencia, cualidades que son la verdadera garantía de su imparcialidad. Los ingleses y los americanos no conocen lo que es recusacion sino tratándose de los jurados, y la de los jueces de cualquiera jerarquía es solo para los eruditos un recuerdo de tiempos bien lejanos. Blackstone, al hablar de la recusacion (*challenge*) de

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

los jurados, dice lo siguiente: "También en Inglaterra, en tiempo de Bracton y en tiempo de Fleta, las leyes permitian recusar á un juez por causa suficiente. Hoy ya no sucede así; y ha quedado establecido que los jueces no pueden ser recusados; porque la ley no puede suponer favor ó parcialidad de parte de un juez que, ante todo, se obliga con juramento á administrar justicia con severa integridad, y cuya respetabilidad depende en gran parte de la idea que se ha formado de él sobre este punto. Si alguna vez ocurriere, en sentido contrario, un hecho notorio y bien probado, que la ley en su reserva no puede presumir anticipadamente, es indudable que el juez incurrirá en censura y en un severo castigo, aplicado por aquellos ante quienes deba responder de su conducta." (Comentarios á las leyes inglesas, capítulo 28).

Estos son tambien los principios de los americanos que observan el derecho comun *(common law)* de Inglaterra. Seria pedir demasiado el pretender que se adoptaran para todos los casos en nuestro país; pero sí es ya tiempo de que se empiece á limitar lo que constituye uno de los característicos abusos del foro mexicano. Sabido es que la recusacion, y sobre todo, la perentoria ó sin causa, sirve las más veces solo para ganar tiempo y oponer obstáculos á la terminacion de un proceso ó litigio, introduciendo con frecuencia la desorganizacion en los tribunales. Como un paso conducente á la reforma, ya que no sea posible la abolicion general de un recurso de que se abusa tanto, y que en realidad casi no tiene uso legítimo si hay buenos jueces y leyes sobre sus inhibiciones forzosas, me parece muy prudente el abolirlo en los juicios de amparo, siendo la designación que hace el proyecto de los impedimentos que deben inhibir al juez, bajo su responsabilidad, salvaguardia para las partes. ¡Ojalá que para las demás clases de negocios se estableciera al ménos lo que hay en Francia, donde no se admite la recusación sin causa, ó en España, donde solo es legal respecto de jueces de ínfimo grado! (Véase á Dalloz, Repert. de Jur. y Sanguineti Dic. Jurid. y Admin. arts. *Recusacion*).

Hay otra modificacion de la ley que aprueban las comisiones unidas del Senado, á saber: que haya recurso de amparo en los negocios judiciales. La inconstitucionalidad de negarlo redondamente (como lo hace la ley de 1869) es un punto que puede decirse demostrado aun ántes que lo declarara la Suprema Corte. En efecto, desde que las comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, donde sin embargo habia distinguidos jurisconsultos, propusieron al Congreso en aquel año esa alteracion gravísima á la iniciativa del ministro del ramo, la cual con-

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tenia algunos artículos reglamentarios del amparo en negocios judiciales; desde entónces, digo, quedó fuera de cuestion, para cuantos se enteraron de lo ocurrido en el debate, que la ley aprobada era inconstitucional en aquel punto. En esa ocasion, memorable para mí, recuerdo que, contestando una interpelacion del diputado D. Emilio Velasco, expuse con sencillez las razones por las cuales creia imposible que se aprobara lo que consultaban las comisiones, sin dejar un borron de inconstitucionalidad en la ley, que en esa parte ni aun seria cumplida, admitiéndose quizá el amparo en negocios judiciales sin limitacion ni reglamento. El Sr. Velasco amplió mis razones con multitud de argumentos y una erudicion oportuna. Ni una voz se alzó para contestarnos, habiéndolas muy elocuentes, de oradores muy entendidos, en el seno de las mismas comisiones. Procedióse á la votacion, cuyo resultado no iba á sorprenderme, pero que debió ser incomprensible para los extraños. Compacta votó la mayoría partidaria del Ejecutivo en favor del pensamiento de las comisiones, en contra de lo que defendia el Secretario de Justicia, no obstante que éste era acogido con benevolencia por los diputados, y que su iniciativa habia sido aprobada en todas sus partes por el gabinete, y que ni un momento dejó de serlo en todas ellas por el Sr. Juarez. ¡Singular fenómeno de nuestra política! exclamaria yo, si hubiera singularidad en lo que, con ligeras variantes, puede repetirse en todos tiempos.

Volviendo al exámen del proyecto en lo relativo á negocios judiciales, me parece muy acertada la reglamentacion que se consulta; pero yo añadiria una condicion para la admisibilidad del amparo: la de que en el negocio esté ya pronunciada la sentencia definitiva, sin posibilidad de otro recurso. Miéntras haya un remedio del órden comun, no deberia admitirse un recurso de carácter absolutamente extraordinario, un recurso de que tanto se abusa y puede abusarse por los litigantes y sus abogados, que han de procurar convertirlo en manantial de dilaciones y enredos. Si á cada artículo, á cada trámite en que se pueda figurar que hay violacion de una de nuestras numerosas y pormenorizadas garantias individuales, puede interponerse el juicio de amparo en medio de otro juicio, ¿quién pudiera calcular el semillero de obstáculos para nuestra administracion de justicia? Ni vale decir que los artículos 101 y 102 de la Constitucion establecen el juicio de amparo para *todas* las controversias por *cualquier* acto de autoridad, etc., y por lo tanto no se puede limitar á las sentencias definitivas; porque yo no pretendo tal limitacion. Al contrario, declararia admisible el recurso para todos los actos judiciales en que se interesaran los objetos de que hablan dichos

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

artículos; pero como ellos no previenen que el juicio especial á que se contraen, se verifique en todo caso inmediatamente, lo dejaria, como ántes he indicado, para despues de la sentencia definitiva del último recurso, á fin de que, si subsistia entónces la controversia sobre el acto reclamado, se diera entrada á aquel juicio, y si ya estaba remediado el acto, se omitiera por no haber sobre él cuestion alguna.

Así sucede en los Estados-Unidos, donde, aunque por la Seccion 2ª, artículo 3º de su constitucion, *todos* los casos que nacen bajo de ella, los tratados y las leyes federales, corresponden al poder judicial de la Union, no por eso se niega á los tribunales de los Estados el conocer de algunos de ellos, especialmente de los que nacen en el curso de un litigio, y lo único que ha hecho la ley orgánica, es reservar para despues de la sentencia definitiva ó final, un recurso de casacion (el llamado *writ of error in point of law*), que tiene cabida hasta entónces, aun cuando la controversia sobre inconstitucionalidad, por ejemplo, haya nacido ántes, y solo en caso de que el fallo haya sido adverso á la constitucion. Algo muy semejante es lo que quisiera yo se estableciese respecto al juicio de amparo en negocios judiciales, y esto es lo que se conseguiria declarando que solo era admisible por cualquier acto de un juez, hasta despues de pronunciada la sentencia definitiva, si no cupiere ya otro recurso, y, por supuesto, si el acto reclamado no se hubiere corregido aún, que es cuando podrá subsistir la controversia. De esa manera no se interrumpirá la accion ordinaria de la justicia, sobre todo en los Estados, con gravísima alarma de esas entidades políticas, naturalmente celosas de su independencia. Si se adoptara la modificacion que recomiendo, tendria que alterarse el artículo 14, expresando que los treinta dias para interponer el recurso de amparo, se habian de contar desde la notificacion de la sentencia final del pleito en que el acto reclamado haya ocurrido.

Hay en la iniciativa de que he hablado un excelente razonamiento para demostrar lo que á mi juicio es una verdad innegable: que no debe haber recurso de amparo contra los actos de un tribunal de la Federacion. Con todo eso, el proyecto mismo del señor Secretario de Justicia solamente propone (artículo 12,) que no haya amparo contra los actos de los jueces federales en los juicios de amparo. Que no deba haber amparo por lo ocurrido en un juicio de amparo, como no hay casacion por lo que pasa en un recurso de casacion, es cosa que podria llamarse de sentido comun; pues algun recurso ha de tener el carácter de final, y á ninguno debe dejarse la posibilidad de irse reproduciendo como el trabajo de Sísifo, sin más límite que el capricho de un litigan-

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

te, que puede ser ilimitado; pero algo más que eso demuestra el razonamiento de la iniciativa, extendiéndose á todo acto de un juez federal en cualquiera juicio. Esto último es lo que, segun allí mismo se refiere, ha sido declarado en diversas y repetidas ejecutorias de la Suprema Corte. "Efectivamente, (leemos en la iniciativa) es un absurdo jurídico y una confusion monstruosa en la práctica el conceder amparo contra la autoridad judicial de la Federacion. Un absurdo jurídico, pues siendo, y no pudiendo ser, segun nuestra Constitucion, otra autoridad que la federal, la que conozca del amparo, no es concebible que ella conozca contra sí misma de ese recurso. La autoridad federal es una."

A tan buen argumento podrian agregarse las consideraciones que expuse al principio sobre el fin con que se ha establecido el amparo, el cual no es otro que llevar á los jueces federales, para que ellos las resuelvan, las contraversias de que habla el art. 101 de la Constitucion. ¿Qué objeto tendria, pues, llevar ante otro juez federal la contienda sobre el acto de uno de ellos, cuando puede seguirse ante el mismo, y aun variando el personal del juzgado por medio de la recusacion, ó bien ante sus superiores, por medio de los procedimientos y recursos que hay para reformar los actos de los jueces si una de las partes los cree vejatorios? El fin de la Constitucion está ya conseguido, y es que un juez de la Federacion *conozca* del asunto. Las Comisiones unidas del Senado han tenido el buen criterio de agregar en su proyecto (art. 13) que no habrá amparo contra los actos de la Suprema Corte; pero aun deberia extenderse la prohibicion respecto de los actos de cualquiera juez federal.

III

Para concluir estas observaciones, voy á exponer, con algun detenimiento, mi sentir en una cuestión que parece bastante clara, pero en la que aun me faltan autoridades en que apoyar el extremo que adopto. En cambio, á las razones en que me fundo no les encuentro el lado por donde flaqueen. Desde el año 1869 propuse en mi iniciativa que los magistrados de la Suprema Corte, al declarar en sus sentencias de amparo la inteligencia que debia darse á la Constitucion, no fuesen responsables, á no ser por cohecho ú otro motivo de corrupción que las viciara. No fué aceptado el pensamiento por el Congreso; mas como no se dió para desecharlo razon alguna que yo recuerde, ni á mí me ha ocurrido hasta ahora, continúo siendo del mismo parecer. La base principal del juicio de amparo consiste en el reconocimiento de este

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

principio: "En las controversias (que afecten intereses individuales) sobre aplicacion ó inteligencia de la Constitucion, el intérprete *final y decisivo* de ésta es el Poder Judicial." Que él sea intérprete ó expositor de la Constitucion en los juicios de amparo, nadie podrá dudarlo viendo que á él (á los jueces federales) encomiendan los artículos 101 y 102 de ese código la resolucion de toda controversia sobre puntos que en el mismo código están definidos, como son las garantías individuales y las relaciones entre el Gobierno de la Union y los Estados. Toda la cuestion se reduce, pues, á si esa exposición, en un caso determinado, es ó no definitiva, ó si habrá poder constitucional que, por cualquiera motivo, como el de responsabilidad, tenga la facultad de revisarla.

Todo el mundo convendrá en que la parte resolutiva de una sentencia de amparo, pronunciada por la Suprema Corte, no admite revision posible para el efecto de que no se cumpla, pues que ese tribunal, según el art. 100 de la Constitucion, llega á ser de última instancia. La duda podrá caber en si la interpretacion del texto constitucional que se haga en los fundamentos de esa sentencia, será revisable con motivo de exigirse la responsabilidad á los que la pronunciaron. Me parece bien claro que no; porque las sentencias en esa clase de negocios tienen dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta; el otro indirecto, fijar el derecho público ó constitucional, con la inteligencia que en ellas se diere á la Constitucion. Así lo indica muy claramente, por no decir lo ha establecido, la ley vigente sobre amparo, en su art. 28, que es el 51 del proyecto pendiente del Senado: 'Los tribunales, *para fijar el derecho público,* tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal," etc. Luego los tribunales de la federacion (que de ellos habla la ley de amparo) fijan el derecho público por medio de sus fallos; pues de lo contrario, no se les daria una regla para fijarlo acertadamente.

Podria, pues, decirse que el Congreso, en su citada ley orgánica, ha declarado ya que la interpretacion de un artículo constitucional por la Suprema Corte es irrevisable, toda la vez que supone en los jueces la facultad de fijar el derecho emanado de la Constitucion, siendo así que ese tribunal es el último en la escala ascendente, es el supremo, y supuesto, tambien, que nada se fija cuando lo que se declara está sujeto á una revision posible, á una alteracion ó correccion más ó ménos eventual. No me contentaré, sin embargo, con dar por resuelta la cuestion de ese modo indirecto, y en una ley secundaria, susceptible de modificaciones futuras.

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Examinando los principios que en el particular se deducen de la Constitucion de 1857, en sus relaciones con la americana, llegaremos á la misma conclusion. En una y otra existe, en los propios términos, la prevencion á los jueces, de anteponer la Constitucion, leyes de la Union y tratados, á todas las demás disposiciones, y por inteligencia clarísima la Constitucion á las leyes secundarias. Esta preferencia debe hacerse efectiva para todos los tribunales, á quienes expresamente la encargan esos códigos, los cuales declaran asimismo, que los jueces federales son los que han de resolver las controversias sobre cumplimiento ó inteligencia de la Constitucion. No hay otro poder competente para ello, porque ninguno tiene más atribuciones que las que específicamente le están designadas (art. 117 de nuestra ley fundamental), hallándose las demás reservadas á los Estados. En este caso, la atribucion de que hablamos está expresamente asignada al Poder Judicial de la Union: luego á ningun otro poder federal le corresponde, ni aun se entiende que ha habido la reserva mencionada.

Con un raciocinio semejante se ha fundado en los Estados-Unidos la doctrina, allí de derecho explorado, sobre la existencia de un intérprete final de la constitucion, de un árbitro expositor á cuyas decisiones se subordinan todos los poderes, y de que ese árbitro (en las contiendas de su resorte) no es otro sino el Supremo Tribunal de la Union. No hay quizá, entre cuantas asienta Story, una doctrina más profunda y ampliamente dilucidada, segun puede verse en todo el capítulo 4º de los Comentarios de ese autor á la constitucion de los Estados-Unidos. Allí se verá que tanto por el razonamiento, como por la historia de la cuestion, como por las numerosas autoridades de que se hace mérito, la supremacía del poder judicial para interpretar la Constitucion se ha convertido en dogma generalmente aceptado. Verdad que ese principio se demuestra por Story para probar que los Estados están sujetos á las interpretaciones de la Constitucion federal que, en sus respectivos casos, hiciere la Suprema Corte; pero aunque á eso tienden los esfuerzos del citado jurisconsulto, y bajo ese aspecto se ha debatido en otro tiempo la cuestion por nuestros vecinos, las razones que se alegan, no ménos que las conclusiones generales que se deducen, son igualmente aplicables, ó lo son con mayor fuerza, á la supremacía de una interpretacion de la Suprema Corte respecto á las opiniones de otro poder federal.

Para demostrar que eso es cierto, citaré algunos pasajes de Story refiriéndome á la obra citada y á su compendio, por ser éste más conocido: "Ahora bien (dice el citado escritor), es funcion propia del departa-

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mento judicial interpretar las leyes, y, por los mismos términos de la constitucion, interpretar la ley suprema. Su interpretacion, por tanto, se vuelve obligatoria y concluyente *para todos los departamentos del gobierno federal* y para todo el pueblo, en cuanto sus derechos y deberes emanan de la constitucion y son afectados por ella. Si todos los departamentos del gobierno nacional pueden legalmente ejercer aquellas facultades que el departamento judicial declara, por medio de su interpretacion, que les corresponden constitucionalmente; y si se les prohibe ejercer aquellas que, por ese medio, se declara no corresponderles, ¿no sería un absurdo suponer, á pesar de esto, que ese ejercicio legal de facultades no era conforme á la ley suprema del país, y que esas facultades prohibidas eran concedidas por ella?" (§ 169 comp., 383 Obra Lata). Más adelante se explica de esta manera: "No es esto todo. La constitucion lleva más de cuarenta años de estarse observando; y durante este período la Suprema Corte ha ejercido constantemente la facultad de interpretacion final, no solo con respecto á la constitucion y leyes federales, sino con relacion á los actos, leyes y constituciones de los Estados, en cuanto han afectado la constitucion, leyes y tratados de los Estados-Unidos. Sus fallos sobre esas cuestiones gravísimas nunca han sido repudiados, ni contradichos ó debilitados (*impaired*) por el Congreso." (§ 175 comp., 391 O. L.)

Las interpretaciones de aquella Suprema Corte no habian sido contradichas por el Congreso en cuarenta años, dice Story; y se infiere que no lo habian sido porque no se habia pretendido revisarlas, ni aun en juicio de responsabilidad, ó *impeachment*. Tampoco ha sucedido eso en los años posteriores. De modo que en cosa de noventa años no ha ocurrido un caso de quererse revisar lo que, por su naturaleza y la conviccion dominante en aquel país, es final y concluyente. Por lo mismo que el caso no se ha presentado, no hay una resolucion directa sobre no caber el *impeachment* por causa de error, verdadero ó supuesto, en la exposicion del texto constitucional que hiciere el tribunal supremo; y ya se advertirá por qué dije al principio que me faltaban autoridades con que apoyar mi opinion. Las hay, sin embargo, como se ha visto, para apoyar los fundamentos de esa opinion; pues no solamente la de Story, sino las muchas que él cita, fundan el principio general de donde se infiere que las interpretaciones de la Suprema Corte no son revisables, ni aun en el juicio de responsabilidad de sus magistrados. ¿Se creerá por esto que ellas son infalibles? Indudablemente sí, aunque solo con esa infabilidad que, dejando libres las opiniones, obliga en el terreno de la práctica, siendo en cierto modo equivalente á la que tie-

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nen las presunciones *juris et de jure;* con esa infalibilidad que todas las sociedades humanas colocan en alguna parte, si quieren contar con alguna solidez, y no descansar en el cimiento imaginario de una justicia absoluta, ó más bien, sobre las olas de una interminable contienda.

Si se adopta una opinion diferente en el caso, basta reflexionar un instante en las consecuencias para encontrar más de un argumento *ad absurdum* que nos haga retroceder. Supongamos, en efecto, que se exige la responsabilidad á unos magistrados de la Suprema Corte, porque violaron la Constitucion (segun sus acusadores) al interpretarla de cierta manera, y supongamos además que, para sentenciarlos como responsables, se declara errada esa interpretacion, contraria al texto ó al espíritu de la ley fundamental. ¿Cuál habrá sido la interpretacion final de ésta? Será, contra los principios asentados y reconocidos como una de las bases de ella misma, el tribunal de responsabilidad; es decir, las dos Cámaras del Congreso. Y si en la sentencia de la Corte se declaró que no debia cumplirse, por inconstitucional, una ley del mismo Congreso, ¿qué imparcialidad tendrá esa corporacion para juzgar acerca de su propia ley, de su propio acto? ¿Cómo podrá convenir (aunque fuere cierto) en que efectivamente dicha ley era atentatoria á la Constitucion, aceptando una responsabilidad terrible ante la opinion pública? ¿No es más natural presumir que, arrastrada por las mismas influencias políticas, ó de partido, que la hicieran expedir la ley inconstitucional, declare que obró conforme á sus deberes, fallando que los jueces acusados son los infractores de la ley suprema?

En todo caso el cuerpo legislativo, al rendir como tribunal la que aparezca interpretacion final y concluyente, no podrá menos de obrar conforme á su naturaleza, movido por consideraciones del órden político, aunque sean las más laudables; y hé aquí entónces malogrado el fin que se buscaba al establecer el juicio de amparo, el de que las controversias sobre la inteligencia de la Constitucion sean resueltas en el terreno meramente jurídico, lo mismo que cualquiera otra cuestion del órden judicial.

Y aun no llegamos tal vez al mayor absurdo. Este consiste en que, una vez declarada por el gran tribunal de responsabilidad, la inteligencia que debia tener la Constitucion, esa interpretacion ya no seria final, ó lo seria solo en apariencia. La razon es que cualquiera de los interesados podria (al ménos en muchos casos) interponer el recurso de amparo, volviendo á discutirse el punto en los tribunales, y si la alta Corte declaraba como ántes, la cuestion se llevaria de nuevo al Congreso, y así sucesivamente recorriendo un círculo vicioso. Posible seria

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

semejante resultado, supuesto que el amparo tiene cabida por cualquier acto de una autoridad, incluso el Congreso, y que aunque la ley lo prohibiera por los actos de jueces federales (como he dicho ántes que deberia prohibirlo), no podria darse propiamente el carácter de tales á los diputados y senadores, aun siendo jurados en sus respectivas cámaras porque no pertenecen al poder judicial de que habla el artículo 90 de la Constitucion, depositado, segun él, en la Suprema Corte y los tribunales de Distrito y Circuito.

De estas consideraciones infiero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables, ante ningun tribunal, por la inteligencia que dieren á la Constitucion al sentenciar los juicios de amparo; mas sí lo son, por supuesto, de toda especie de corrupción que influyere en sus fallos, así como de la negligencia con que los pronunciaren, del espíritu de partido, ú otro móvil cualquiera que no sea el de la conviccion y la justicia, siempre que se les probaren tales extravíos. Lo que no podria hacerse es juzgarlos por la mera suposicion de que infringieran la ley fundamental, tomando como cuerpo de delito el hecho, ó supuesto, de que han violado la Constitucion en sus interpretaciones judiciales. Hé aquí, sin embargo, lo que se creeria posible si se aprobara que dichos magistrados *en todo caso* son responsables de sus fallos, y que se les debia juzgar por la ley del 3 de Noviembre de 1870; porque ésta enumera entre los delitos oficiales, sin distincion alguna, las infracciones de la Constitucion en materia grave.

Dije ántes que Story no trataba directamente la cuestion de si son revisables, con motivo de *impeachment,* las interpretaciones á que me contraigo. Esto es lo cierto; pero, á más de que las doctrinas de ese comentador americano resuelven el punto, él mismo lo toca y resuelve de un modo incidental por la negativa. Con efecto, al preguntarse qué remedio tendrá una mala inteligencia que constituya usurpación federal á los Estados, especifica a los que tiene semejante error cuando lo ha cometido el Congreso, cuando ha incurrido en él el Presidente, y, por último, el poder judicial de la Federación. Hablando de éste dice: "Si la usurpacion fuere cometida por el poder judicial, *y proviniese de motivos torpes (corrupt motives),* la facultad del *impeachment* removerá á los delincuentes." Ahí se ve que el remedio del juicio político (equivalente al nuestro de responsabilidad) solo tiene lugar cuando los jueces expositores de la Constitucion han obrado por motivos torpes, que por sí solos constituyen un delito. Su interpretacion no lo es, ni puede suponerse tal, aun cuando se creyese errada; ó, más bien, no hay derecho de abrigar esa creencia para los efectos prácticos. Con mayor

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

claridad se verá esto leyendo al ménos los dos párrafos 393 y 394 de la obra lata de Story; pues al hablar de los remedios que tienen las interpretaciones usurpadoras del legislador y el Ejecutivo federales, no añade la condicion de que hayan obrado por un motivo torpe, como hemos visto que la pone para que tenga lugar el *impeachment* cuando la interpretacion es del poder judicial, ó sea de la Suprema Corte, última expresion de ese poder.

Contra la aplicación de semejante doctrina á nuestra República, no vale decir que la Constitucion, en su art. 103, establece que los magistrados de la Suprema Corte son responsables por los delitos (ó sea todos los delitos), faltas y omisiones que cometieren en el ejercicio de su encargo; porque la dificultad consiste solo en definir tales delitos, y allí no se declara que lo sea una interpretacion de la Corte que otra autoridad juzgue contraria á la Constitucion. Lo que me pareceria incombinable con ella es que se aplicara á los funcionarios de que me ocupo la ley del 24 de Marzo de 1813, en su art. 1º, fraccion 7ª, que castiga al juez ó magistrado cuando por ignorancia ó descuido falle contra ley expresa, visto que, segun creo ya demostrado, no hay facultad de suponer contraria á la Constitucion, ni expresamente ni de otro modo, la exposicion que de ella hiciere la Suprema Corte. El art. 17 de la ley vigente sobre amparo, dice que se aplicará esa ley española en lo que no se oponga á la Constitucion. Pues bien: en ese punto decididamente se opone; y en tal supuesto, su única aplicacion posible es para los casos de cohecho ú otras corrupciones de que en ella se habla; es decir, para cuando haya influido en el magistrado un motivo torpe; motivo que por sí solo merece pena, sin atender al sentido en que se fallara, ni aventurarse á calificar de erróneo lo que constituye una verdad legal bajo el imperio de nuestras instituciones. Abierta está, pues, la cuestion práctica sobre la responsabilidad de que tratamos, y aun puede resolverse, sin embarazo ni aun de ley secundaria, por los principios de que ántes se ha hecho mérito.

He concluido mis observaciones sobre el juicio de amparo, habiendo tocado unas cuantas de las principales cuestiones que á él se refieren. Disto mucho de imaginarme que he acertado en todas con la verdad; pero pueden creer mis lectores que al ménos lo he merecido, tanto por mi diligencia en buscar las razones del pro y del contra, como por la absoluta imparcialidad y franqueza que me han servido de guías.

México, Octubre de 1878.

Ignacio Mariscal

DR © 1997. Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Derecho